



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0075/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia de amparo, incoado por el señor Santiago Taveras Lombert en contra de la sentencia No. 2012-0135, dictada por el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), y los señores Carlos Osiris Taveras, Altagracia Contreras y Rafael Antonio Polanco.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

1.1. La sentencia No. 2012-0135, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por los señores Carlos Osiris Taveras, Altagracia Contreras y Rafael A. Polanco en contra del abogado del Estado del Departamento Norte, Lic. Ramón Jacobo Vásquez Almonte; del señor Camilo E. Tatis, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, y del señor Santiago Taveras Lombert.

1.2. En dicha decisión se declaró la nulidad y se dejó sin valor jurídico el Oficio No. 000443, de fecha diez (10) de abril de dos mil doce (2012), emitido por el abogado del Estado del Departamento Norte, y el Acto No. 0150/2012, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. Además, se condenó al Lic. Ramón Jacobo Vásquez Almonte y al señor Santiago Taveras Lombert al pago de un astreinte conminatorio de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

1.3. La referida sentencia fue notificada a los señores Santiago Taveras Lombert y Camilo Ernesto Tatis Martínez, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil doce (2012), y al señor Ramón Jacobo Vásquez Almonte, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

2.1. El recurrente, señor Santiago Taveras Lombert, interpuso, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión en contra de la referida sentencia de amparo No. 2012-0135, alegando que esta le vulnera su derecho fundamental de propiedad.

2.2. El referido recurso fue notificado al señor Carlos Osiris Taveras mediante Acto No. 966/2012, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araújo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

A) CONSIDERANDO, que si bien es cierto que la ley ha establecido un proceso de desalojo, tanto judicial como administrativo, y que el mismo procede en contra de OCUPANTES ILEGALES, no es menos cierto, que la ley en cuestión no permite el desalojo de personas con derechos registrados o registrables, según lo proclama la propia ley 108-5 de Registro Inmobiliario, en su Artículo 47 párrafo II, transcrito precedentemente, que prevé que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble, en contra de otro copropietario del mismo inmueble; por tanto, ciertamente al emitir el oficio No. 000443, de fecha 10 de abril del año 2012, del Abogado del Estado del Dpto. Norte, LICDO RAMON JACOBO VASQUEZ ALMONTE, y al proceder al desalojo basado en dicho oficio, por Acto de Alguacil No. 0150/2012, de fecha 11 de abril del año 2012, del Ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera instancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dajabón, se ha actuado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta vulnerando un derecho fundamental, y por tanto, procede en cuanto a la acción de amparo incoada en la especie por CARLOS OSIRIS TAVERAS, ALTAGRACIA CONTRERAS PEREZ y RAFAEL ANTONIO POLANCO, acoger la misma en cuanto a la forma como en el fondo y declarar nulo dichos actos y actuaciones.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Santiago Taveras Lombert, procura que se revise la decisión objeto del recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a) *Que la señora ALTAGRACIA CONTRERAS PEREZ fue parte en la sentencia que hemos reseñado más arriba y por tanto no podría someter nueva vez acción de amparo por ante otro tribunal, por lo que debió ser rechazada.*

b) *Que la magistrada, para fallar el caso que nos ocupa, hizo uso de una ley inexistente, ya que en su sentencia detalla los artículos 7, 10, 23 letra b de la Ley No. 437-06, de fecha 1 de noviembre del año 2006, la cual fue derogada por la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011.*

c) *Que en la sentencia atacada, la magistrada juez no le da fiel cumplimiento al artículo anteriormente reseñado, pero además, si fuese ejecutada su decisión, será en detrimento de los derechos del señor SANTIAGO TAVERAS LOMBERT y otras personas que legalmente ocupan porciones de terrenos dentro de la parcela 38, del Distrito Catastral No. 4 de Dajabón y dicha decisión es violatoria al artículo 47 de la Ley No. 108-05.*

d) *Que la magistrada juez se olvidó que hay una máxima que expresa que lo que es primero en derecho es mejor en el tiempo y por tal razón el exponente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es a quien realmente se le han conculcado sus derechos en la sentencia grosera que ella ha emitido.

e) Que en la sentencia atacada, la magistrada juez manifiesta que se le han conculcado derechos a los accionantes, haciendo referencia a la sentencia No. 2011-0237, la cual fue depositada por ellos sin tomar en cuenta que en la misma se aprobó determinación de herederos y en la misma se reconoció derechos a un grupo de personas que poseían actos de venta dentro de los terrenos que les correspondían a los SUCESORES JOSEFINA VIUDA FAVALE Y VICTORIO FAVALE, pero que estos últimos no tenían la ocupación material de la parte que les corresponde, ni mucho menos han puesto en posesión a dichos señores y la FAMILIA LOMBERT Y RIVERON es la propietaria de una porción mayor dentro de la parcela 38, del Distrito Catastral No. 4 de Dajabón.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las partes recurridas, señores Carlos Osiris Taveras, Altagracia Contreras Pérez y Rafael A. Polanco, pretenden el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la referida sentencia No. 2012-0135, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), alegando lo siguiente:

a) El ahora recurrente en revisión de amparo, señor Santiago Taveras Lombert, para sustentar su recurso en revisión contra la referida sentencia No. 2012-0135, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, no enumera, ni sucinta, ni precisa, ni expresamente, agravios para sustentar su recurso en revisión contra la sentencia impugnada No. 2012-0135, de fecha 8-6-2012, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que en su instancia de fecha 26-6-2012, el abogado del recurrente en revisión, única y exclusivamente se limita a enunciar textos jurídicos sin señalar expresa y en forma precisa qué textos legales constitucionales y la propia ley especial que rige la materia violan el tribunal o juzgador al sustentar su sentencia de amparo No. 2012-0135, señalando como único agravio de dicha sentencia el hecho de que el tribunal a-quo invoca para sustentar su sentencia los artículos 1,3, 7, 10 y 30 de la Ley No. 437-06 del año 2006, que fue derogada por la Ley No. 137-11 del año 2011.

c) Que en efecto, aunque el recurrente en revisión alega que el tribunal a-quo se apoya en las disposiciones de la Ley No. 437-06, del año 2006, una ley derogada por la Ley No. 137-11, del año 2011, esta ley no le es contraria a la Ley No. 137-11, pero además la sentencia impugnada en la revisión de amparo no solamente tiene su fundamento en la señalada Ley No. 437-06, sino en las disposiciones de los artículos 51 y 72 de la Constitución, 544, 545, 546, 1166 y 1167 del Código Civil dominicano, así como en las disposiciones de los artículos 47 párrafo I, 48 y 65 de la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

a) Sentencia No. 2011-0237, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Oficio No. 000443, de fecha diez (10) de abril del año dos mil doce (2012), emitido por la oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.
- c) Acto de Alguacil No. 0150/2012, de fecha once (11) de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, contentivo del proceso verbal de desalojo.
- d) Sentencia No. 2012-0135, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012).
- e) Constancia anotada en el certificado de título No. 94, expedido a nombre de la señora Josefina Rodríguez viuda Favale, propietaria de la parcela No. 38, Distrito Catastral No. 4, la cual fue donada al señor Gino Atilio Bruzno Alfau.
- f) Constancia anotada en el certificado No. 1300009718, a nombre de Carlos Osiris Taveras, en la cual se comprueba que, fruto de una determinación de herederos, la parcela No. 38, Distrito Catastral No. 4, es propiedad de los señores Carlos Osiris Taveras, Rafael Ignacio Estévez Ramírez, Hermógenes Suero Gómez, Altagracia Contreras Pérez, Andrés Mariano Rodríguez, Víctor Manuel Rodríguez, Roberto Antonio Santana Gil, Ana V́ctoria Favale Rodríguez, Lourdes Encarnación Ygnacia Cabrera Favale y Alma Trinidad Antonia Cabreja Favale.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso de revisión se contrae a que:

Sentencia TC/0075/13. Expediente No. TC-05-2012-0059, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Santiago Taveras Lombert contra la sentencia No. 2012-0135, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), y de los señores Carlos Osiris Taveras, Altagracia Contreras y Rafael Antonio Polanco.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Mediante Oficio No. 000443, de fecha diez (10) de abril del año dos mil doce (2012), el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, ordenó la reiteración de concesión de fuerza pública para puesta en posesión con relación a la parcela No. 38 del DC 4 del municipio de Dajabón y mediante el Acto No. 0150/2012, de fecha once (11) de abril del año de dos mil doce (2012), ya descrito, en cumplimiento de la referida fuerza pública se procedió a desalojar a los poseedores que se encontraban en la parcela de referencia.

b) Luego de ese hecho, en fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), los señores Carlos Osiris Taveras, Altigracia Contreras Pérez y Rafael Antonio Polanco interpusieron una acción de amparo en contra de los actos descritos en el párrafo precedente, alegando que los mismos les violan el derecho a la propiedad consagrado en la Constitución. Dicha acción fue acogida por el tribunal apoderado mediante la sentencia 2012-0135, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012), en la que ordenó la nulidad de los mismos imponiendo una astreinte en contra del abogado del Estado que autorizó la fuerza pública y del alguacil actuante en el proceso verbal de desalojo, la cual fue objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley No. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible por las siguientes razones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley No. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) El artículo 100 de la referida Ley No. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición mediante sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), página 9, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene relevancia y trascendencia constitucional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque contempla un supuesto relativo a (...) *conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento* (según lo establece el numeral 1 del párrafo precedente), al plantear la violación al derecho fundamental de la propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) Es preciso indicar que previo a proceder a analizar cuestiones pertinentes a las pretensiones y argumentos de las partes en relación con la conculcación y vulneración de los derechos fundamentales envueltos en el amparo que sustenta el proceso, este tribunal está en el deber de referirse a la motivación del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en su sentencia No. 2012-0135, conforme a la Ley No. 437-06, que regía el procedimiento de amparo antes de existir la Ley No. 137-11.

b) El Artículo 115 de la Ley No. 137-11, establece lo siguiente: *Quedan derogadas todas las disposiciones legales, generales o especiales, así como aquellos reglamentos que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley. Se deroga la Ley No. 437-06, de Recurso de Amparo, de fecha 30 de noviembre del año 2006.*

c) Es importante resaltar que nuestra Carta Magna prevé la *tutela judicial efectiva y debido proceso* la cual es aplicable en todas las materias, en el numeral 7 del artículo 69, *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, que nadie puede ser sometido ni juzgado judicialmente por una ley inexistente al momento del hecho imputado.

d) De la documentación que reposa en el expediente se comprueba que la acción de amparo fue interpuesta el dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), fecha para la cual se había derogado la referida Ley No. 437-06, por lo que resulta aplicable la Ley No. 137-11.

e) Se trata de una situación que no puede pasar inadvertida por el Tribunal Constitucional, puesto que si bien como alega la parte recurrida, la ley derogada no es contraria a la vigente, no menos cierto es que aceptar dicha situación sería contribuir con un sistema no conforme con la sana administración de justicia constitucional. En ese sentido, las razones antes expuestas justifican anular la sentencia recurrida, toda vez que se aplicó una ley inexistente por haber sido derogada.

f) Si bien es cierto que la sentencia No. 2012-0135, fue dictada con una Ley derogada, no es menos cierto que el numeral 11 del artículo 7 de la Ley No. 137-11, faculta a este Tribunal Constitucional para que, en virtud del principio de oficiosidad, adopte las medidas necesarias para salvaguardar la supremacía constitucional y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

g) En la especie se trata de una supuesta conculcación del derecho fundamental de propiedad que, conforme a la documentación aportada, se encuentra en discusión por las partes envueltas en el proceso, alegando que se trata de un desalojo contra personas que ostentan un certificado de título de propiedad.

h) En el expediente reposa una constancia anotada en el certificado de título No. 94, expedido a favor de la señora Josefina Rodríguez viuda Favale, sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parcela No. 38, Distrito Catastral No. 4, la cual fue donada al señor Gino Atilio Bruzno Alfau.

i) De igual manera reposa la constancia anotada en el certificado No. 1300009718, a nombre de Carlos Osiris Taveras, en el cual se comprueba que fruto de una determinación de herederos, derechos sobre la parcela descrita anteriormente fueron transferidos a favor de los señores Carlos Osiris Taveras, Rafael Ignacio Estévez Ramírez, Hermógenes Suero Gómez, Altagracia Contreras Pérez, Andrés Mariano Rodríguez, Víctor Manuel Rodríguez, Roberto Antonio Santana Gil, Ana Victoria Favale Rodríguez, Lourdes Encarnación, Ygnacia Cabrera Favale y Alma Trinidad Antonia Cabreja Favale.

j) El presente proceso versa sobre el derecho de propiedad con motivo de un litigio en el que se desaloja, con autorización del abogado del Estado, a personas que tienen derechos amparados en constancias anotadas sobre un inmueble actualmente en litigio.

k) Al tratarse de un inmueble registrado del cual fueron desalojados por el abogado del Estado titulares del derecho de propiedad sobre el mismo, en virtud de constancias anotadas en el certificado de título, este tribunal entiende que existe un conflicto sobre derechos registrados que debe ser resuelto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente y no por el juez de amparo, de conformidad con el artículo 28 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario.

l) En virtud de la documentación depositada en el expediente, se puede colegir que existe contradicción entre las partes sobre la propiedad de un inmueble registrado, por lo que conviene tomar en consideración la norma establecida en el artículo 3 de la Ley No. 108-05, que prescribe lo siguiente: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.

m) Al tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde a este tribunal remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad.

n) El numeral 1, del artículo 70 de la Ley No. 137-11, establece que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como resulta el derecho de propiedad, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, ya que la vía efectiva para resolver el conflicto es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Segunda Sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Santiago Taveras Lombert, contra la sentencia No. 2012-0135, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia No. 2012-0135, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en atribuciones de amparo, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil doce (2012), ya que la vía efectiva para resolver el conflicto de un derecho de propiedad sobre un inmueble registrado es la Jurisdicción Inmobiliaria.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo, en virtud de que se trata de un conflicto sobre la posesión de un terreno registrado, señalando que la vía efectiva para resolver el conflicto de un derecho de propiedad sobre un inmueble registrado es la Jurisdicción Inmobiliaria, específicamente el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Santiago Taveras Lombert; y a los recurridos, los señores Carlos Osiris Taveras, Altagracia Contreras Pérez, Rafael Antonio Polanco y Ramón Jacobo Vásquez Almonte.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA TC/0078/13 DEL SIETE (7) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013), DICTADA CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO INCOADO POR EL SEÑOR SANTIAGO TAVERAS LOMBERT CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 2012-0135, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE TIERRAS JURISDICCIÓN ORIGINAL DE MONTECRISTI, EN FECHA OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012)

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 2012-0135, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Montecristi en fecha ocho (8) de junio de dos mil doce (2012) sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de que se trata de un conflicto sobre la posesión de un terreno registrado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2.- Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este Honorable Tribunal remite a su precedente anterior que consta en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, criterio que sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se interpretaría que quienes en aquélla ocasión fijamos discrepancia frente a tal postura hemos variado la posición, cuando ello no ha ocurrido.

1.3.- Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.4.- Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.5.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que existe otra vía más eficaz para resolver la cuestión, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario